

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: REPETICIÓN
 Radicación: No. 73001-23-33-000-2019-00165-00
 Demandante: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN
 Demandados: SANDRA PATRICIA ORTÍZ GARZÓN, MILVER ROJAS Y CÉSAR HERRERA DÍAZ
 Asunto: Sentencia de primera instancia

EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN obrando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, promovió demanda contra los señores SANDRA PATRICIA ORTÍZ GARZÓN, MILVER ROJAS Y CÉSAR HERRERA DÍAZ, con el fin que se hagan las siguientes,

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Conforme a lo determinado en la fijación del litigio se concreta en¹:

I.1. Que se declare que SANDRA PATRICIA ORTÍZ GARZÓN, CÉSAR HERRERA DÍAZ y MILVER ROJAS, en calidad de exgerentes del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima Empresa Social del Estado, son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios materiales que se debieron indemnizar y cancelar, como intereses moratorios a favor del establecimiento de comercio dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía No. 2009-004-00, que tramitó el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima.

I.2. Condenar a los demandados como reparación del daño o perjuicios causados al Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E. por los perjuicios de orden material -actuales y futuros-, que se estiman en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$468.175.025).**

I.3. Que se ordene la actualización de la condena a la fecha de la sentencia de conformidad con los artículos 187, 188, 189 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver folio 266 Tomo II.

I.4. Que se condene a los demandados a pagar sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia, intereses moratorios comerciales durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria y moratoria después de ese término.

I.5. Que se ordene a los demandados dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el Capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

I.6. Condenar en costas procesales al demandado.

II. HECHOS

Como sustento fáctico más relevante, la parte accionante indicó²:

II.1. Que la señora SANDRA PATRICIA ORTÍZ GARZÓN, laboró como Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E., desde el 8 de enero de 2008 hasta el 30 de agosto de 2008 nombrada mediante Decreto 014 del 3 de enero de 2008.

II.2. Que siendo Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, la demandada SANDRA ORTÍZ sostuvo con JHON ROBINSON CULMA MEJÍA representante legal del establecimiento de comercio denominado "MEDIWORLD DEL TOLIMA", una relación comercial de despacho de insumos y medicamentos de forma periódica; según facturas de venta de enero 16 de 2008 hasta mayo de 2008.

II.3. Que posteriormente dicha sociedad procedió al cobro de los respectivos servicios facturados por un valor total de \$368.204.258.

II.4. Que pese a que las facturas estaban debidamente soportadas con los servicios prestados y la documentación exigida; la ex funcionaria SANDRA ORTÍZ no efectuó el pago con base al respaldo presupuestal expedido para cubrir el compromiso contractual con el establecimiento de comercio "MEDIWORLD DEL TOLIMA", debiendo interponer en enero de 2009 demanda ejecutiva ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, en procura de cobrar dichos valores.

II.5. Que El señor MILVER ROJAS, laboró como Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E., desde el 1° de septiembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2012 nombrado mediante Decreto 0851 de agosto 08 de 2008 y, desde el 3 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016, según nombramiento efectuado por Decreto 006 de 3 enero de 2013.

II.6. Que el señor CÉSAR HERRERA DÍAZ, ingresó como Gerente el 01 de abril de 2012 hasta el 02 de enero de 2013, según el Decreto de nombramiento 303 del 30 de marzo de 2012 proferido por el Gobernador del Tolima.

II.7. Que el día 27 de enero de 2009 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Purificación Libró Mandamiento de Pago contra el Nuevo Hospital La Candelaria ESE de Purificación por las sumas mencionadas en el punto tercero, negando la orden de pago de la factura n° 97 (5727) por valor de \$333.472 por falta de documentación que soportaran dichas obligaciones.

²Ver fijación del litigio folio 265 Tomo II.

II.8. Que mediante sentencia proferida el 11 de diciembre de 2009, el citado Juzgado declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y ordenó seguir adelante la ejecución tal y como se había dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

II.9. Que el establecimiento de comercio "MEDIWORLD DEL TOLIMA" presentó recurso de apelación, siendo concedido el 21 de enero de 2010 en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior Sala Civil-Familia.

II.10. Que el día 13 de enero de 2010 se firmó un documento en el que se confirma la recolección y retiro de los elementos instrumentales por mutuo acuerdo de las facturas N° 5640, 5639 y 5638 del 8 de marzo de 2008 que estaban por un valor \$118.162.676, en el entendido que las mismas habían sido reintegradas al establecimiento de comercio, pero no aceptadas por el mismo; corroborando la entrega del 50% de los materiales y no en su totalidad, reconociendo de este modo un **ABONO** por el valor de **\$45.433.047** en agosto de 2010.

II.11. Que el día 10 de diciembre de 2010 se dictó sentencia de segunda instancia, la cual revocó la decisión anteriormente tomada, declarando no probada la excepción de mérito y en su lugar decidió disponer que siguiera adelante con la ejecución del mismo, en su totalidad; teniendo en cuenta el abono hecho por valor de **\$45.433.047**.

II.12. Que el establecimiento de comercio MEDIWORLD DEL TOLIMA en su calidad de demandante presentó liquidación del crédito el día 31 de enero de 2011, siendo aprobada el 07 de marzo de 2011 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Purificación, arrojando una deuda de \$555.795.221 hasta esa fecha.

II.13. Que el 26 de junio de 2014 se realizó la liquidación de costas por el Juzgado arrojando un valor de \$14.772.250.

II.14. Que el 1 de septiembre de 2016 se presentó la última liquidación del crédito, siendo aprobada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Purificación por un monto de **MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.165.476.455)**.

II.15. Que las partes con el fin de subsanar la deuda, decidieron conciliar el día 05 de diciembre de 2016, y la demandada se comprometió a pagar la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TREcientos SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$836.378.853)**.

II.16. El día 16 de diciembre de 2016 se allega documento por parte del apoderado judicial de MEDIWORLD DEL TOLIMA solicitando la terminación del proceso en razón a la transacción realizada el día 05 de diciembre de 2016, sin condena de costas a la parte demandada.

II.17. Que se aceptó la totalidad de la transacción por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Purificación y decretó la terminación el día 11 de enero de 2017.

II.18. Que el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación realizó el pago total de las sumas acordadas mediante transacciones realizadas el 15 de diciembre de 2015 y el 20 de abril y 29 de noviembre de 2017.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los demandados, a través de apoderado judicial, contestaron el libelo introductorio en los siguientes términos:

III.1. SANDRA PATRICIA ORTÍZ GARZÓN³

“(…) 3.1. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA INEXISTENCIA DE TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN.

Al no darse la demostración del dolo o culpa grave, en el obrar de mi representada, mal podría imputársele responsabilidad alguna.

Debo manifestar desde ya, que se imputa cargos partiendo del principio de responsabilidad objetiva que se halla proscrita en el en la (sic) legislación colombiana, por cuando en la demanda, se limita a ser una descripción de manera general del hecho imputado, pero no hay una calificación de la falta, no existe un criterio para determinar la gravedad y finalmente se desconocen las causales de justificación de la conducta.

LA CULPABILIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN EL DERECHO POSITIVO

...no existen los presupuestos determinados por la ley para imputarme la responsabilidad referida, pues tal y como lo manifesté siguiendo criterios jurisprudenciales, lo que aquí se reprocha son conductas que se encuentran exentas de toda culpabilidad.

(…) El autor es quien mantiene en sus manos el transcurso de los acontecimientos y quien puede, de acuerdo con su voluntad, dejar avanzar o detener el curso de los hechos. Es quien tiene en sus manos las riendas del acontecer típico.

El dominio del hecho debe inferirse del papel que ha jugado el sujeto en la estructuración total del suceso, de la forma como dirige el acontecer causal. Poco importa que no intervenga personalmente en la ejecución de la acción, basta que haya manipulado las fuerzas físicas para dirigirlas hacia la producción de un resultado.

LA CULPABILIDAD HAY QUE PROBARLA

(…) la culpabilidad debe ser probada, pues se hace necesario seguir conservando la presunción de inocencia que para el caso que nos ocupa, ya que hasta éste momento procesal no se puede deducir la responsabilidad, concluyéndose que la carga de la prueba corre a cargo del Estado y que hasta donde se deduce, en estas diligencias, dicha prueba no existe, siendo por lo tanto, obvio y concluyente, exonerar a mi representada de la misma...”

III.2. CÉSAR HERRERA DIAZ⁴

Refiere que la acción incoada carece de todos los fundamentos, limitándose a enunciar el hecho de la existencia de la obligación dineraria a cargo del Hospital, y que dichas obligaciones no fueron pagadas al momento de exigibilidad al tenor de

³ Folios 179-189 Tomo II.

⁴ Folios 196-204 Tomo II

la Ley comercial, pero no hay prueba que acredite la conducta lesiva realizada por la parte pasiva.

Considera que la simple mención del no pago oportuno no puede considerarse como una conducta dolosa o gravemente culposa, precisando que durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2012 y el 2 de enero de 2013, periodo en el que estuvo como Gerente el señor César Herrera Díaz, la institución hospitalaria presentaba una situación de iliquidez que hacía imposible la destinación de recursos para reconocer y pagar las obligaciones como las debatidas en el presente asunto.

Relata que el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación no es ajeno a la grave situación financiera del sector de la salud, que se presenta incluso desde aproximadamente el año 2005, estando ad portas del cierre de operaciones por la falta de recursos para el funcionamiento, dada la falta de pago de las Empresas Promotoras de Salud.

Expone que durante el periodo de administración del demandado, la ejecución presupuestal se realizó con fines netamente operativos para el funcionamiento, en procura de la prestación permanente del servicio de salud en el municipio.

Precisó que los recursos económicos eran insuficientes para disponer el pago de las obligaciones que en este caso se cuestionan como eran las quirografarias, y en esa medida nadie está obligado a lo imposible, motivo por el cual no se configura el elemento subjetivo, es decir, no se acredita una conducta dolosa o gravemente culposa del demandado.

V. TRÁMITE PROCESAL

El libelo introductorio fue admitido a través de auto fechado 13 de mayo de 2019 (folio 159 del Tomo I); vencido el término de traslado, con providencia del 13 de enero de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial (Fol. 254 Tomo II), la cual se llevó a cabo el 18 de febrero de 2020⁵, surtiéndose el saneamiento del proceso, la verificación de los requisitos de procedibilidad, la fijación del litigio, la etapa de conciliación y el decreto de pruebas.

El 19 de marzo de 2021 se realizó la audiencia de pruebas recaudándose la documental y testimonial decretada, y, al considerarse innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes⁶, derecho del que hizo uso la parte demandante (Fol. 368-369 Tomo II) y los demandados SANDRA PATRICIA ORTÍZ GARZÓN (Fol. 372-375 Tomo II), MILVER ROJAS (Fol. 377-383 Tomo II) y CÉSAR HERRERA DIAZ (Fol. 385-389).

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término conferido, el Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación no presentó concepto.

⁵ Folios 263-269 Tomo II.

⁶ Ver folios 361-364 Tomo II.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

V.II.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como en lo dispuesto en los artículos 152 numeral 11⁷ y 156 numeral 8º *ibídem*.

V.II.2. Problema jurídico a resolver:

Consiste en determinar si los señores SANDRA PATRICIA ORTÍZ GARZÓN, CÉSAR HERRERA DÍAZ y MILVER ROJAS, en su calidad de ex gerentes del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, actuaron con dolo o culpa grave, y por lo tanto, tienen responsabilidad patrimonial por los dineros que por concepto de intereses moratorios equivalentes a la suma de \$468.175.025, tuvo que cancelar la institución hospitalaria en virtud del proceso ejecutivo adelantado por Mediworld del Tolima en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, y en consecuencia, se determinará si los demandados tienen el deber de reintegrar dichas sumas dinerarias.

V.II.3. Recaudo probatorio

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de convicción de carácter relevante que a continuación se relacionan:

➤ **Documentales**

- Copia del auto proferido el 27 de enero de 2009 por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación dentro del proceso identificado con radicado 2009-004-00, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía del Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía a favor de Mediworld del Tolima y en contra del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, por los valores determinados en 108 facturas de venta generadas a lo largo del año 2008 por insumos y medicamentos suministrados, así⁸:

⁷ Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, como quiera que se trata de un proceso iniciado antes de su vigencia.

⁸ Fol. 29-33.

1. Por la suma de \$3.086.536.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5735.
2. Por la suma de \$1.499.840.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5712.
3. Por la suma de \$1.053.340.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5711.
4. Por la suma de \$1.225.192.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5708.
5. Por la suma de \$939.034.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5707.
6. Por la suma de \$1.297.850.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5705.
7. Por la suma de \$2.054.320.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5703.
8. Por la suma de \$692.520.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5689.
9. Por la suma de \$461.680.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5686.
10. Por la suma de \$3.609.388.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5685.
11. Por la suma de \$1.635.532.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5649.
12. Por la suma de \$440.800.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5623.
13. Por la suma de \$516.040.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5621.
14. Por la suma de \$1.801.190.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5610.
15. Por la suma de \$135.000.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5600.
16. Por la suma de \$740.544.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5599.
17. Por la suma de \$443.120.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5586.
18. Por la suma de \$438.480.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5577.

19. Por la suma de \$9.440.544.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5574.
20. Por la suma de \$230.000.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5573.
21. Por la suma de \$2.646.810.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5560.
22. Por la suma de \$2.127.392.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5535.
23. Por la suma de \$419.600.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5532.
24. Por la suma de \$703.620.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5529.
25. Por la suma de \$2.077.951.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5460.
26. Por la suma de \$3.201.600.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5410.
27. Por la suma de \$118.162.676.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5640.
28. Por la suma de \$31.875.176.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6441.
29. Por la suma de \$853.000.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6349.
30. Por la suma de \$150.000.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6330.
31. Por la suma de \$9.463.744.00, como saldo insoluto de las facturas de venta Nos. 6300 y 6301.

32. Por la suma de \$1.839.600.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6265.
33. Por la suma de \$1.038.000.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6264.
34. Por la suma de \$286.800.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6248.
35. Por la suma de \$1.176.570.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6238.
36. Por la suma de \$995.800.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6235.
37. Por la suma de \$2.638.592.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6234.
38. Por la suma de \$4.078.800.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6232.
39. Por la suma de \$3.974.660.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6227.

40. Por la suma de \$600.860.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6225.
41. Por la suma de \$3.830.240.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6217.
42. Por la suma de \$2.458.704.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6216.
43. Por la suma de \$2.174.084.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6214.
44. Por la suma de \$933.260.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6192.
45. Por la suma de \$1.705.200.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6191.
46. Por la suma de \$2.044.900.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6190.
47. Por la suma de \$907.650.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6181.
48. Por la suma de \$1.242.360.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6180.
49. Por la suma de \$245.000.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6172.
50. Por la suma de \$4.112.916.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6171.
51. Por la suma de \$3.413.880.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6142.
52. Por la suma de \$2.137.920.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6141.
53. Por la suma de \$3.192.420.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6140.
54. Por la suma de \$2.034.740.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6123.
55. Por la suma de \$7.761.720.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6113.
56. Por la suma de \$12.244.536.00, como saldo insoluto de las facturas de venta Nos. 6112 y 6111.
57. Por la suma de \$118.700.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6078.
58. Por la suma de \$1.081.200.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6077.
59. Por la suma de \$647.280.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6057.
60. Por la suma de \$1.727.400.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6056.
61. Por la suma de \$3.119.208.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6043.
62. Por la suma de \$1.038.200.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6037.
63. Por la suma de \$863.040.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6036.
64. Por la suma de \$4.932.680.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6035.
65. Por la suma de \$5.452.980.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6032.
66. Por la suma de \$266.800.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6008.
67. Por la suma de \$613.640.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6004.
68. Por la suma de \$6.177.608.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6001.
69. Por la suma de \$369.056.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 6000.
70. Por la suma de \$517.185.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5999.
71. Por la suma de \$12.188.860.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5978.
72. Por la suma de \$8.675.500.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5977.
73. Por la suma de \$549.000.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5973.
74. Por la suma de \$1.728.400.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5972.
75. Por la suma de \$1.194.336.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5964.
76. Por la suma de \$934.080.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5963.
77. Por la suma de \$2.764.860.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5962.

78. Por la suma de \$3.902.700.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5935.
79. Por la suma de \$402.560.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5923.
80. Por la suma de \$1.015.000.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5896.
81. Por la suma de \$375.840.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5922.
82. Por la suma de \$590.000.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5886.
83. Por la suma de \$657.000.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5885.
84. Por la suma de \$1.473.700.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5884.
85. Por la suma de \$208.800.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5864.
86. Por la suma de \$617.280.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 55863.
87. Por la suma de \$884.100.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5860.

88. Por la suma de \$746.460.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5853.
89. Por la suma de \$143.600.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5852.
90. Por la suma de \$2.378.000.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5843.
91. Por la suma de \$3.270.800.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5837.
92. Por la suma de \$288.900.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5828.
93. Por la suma de \$861.300.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5827.
94. Por la suma de \$1.257.440.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5823.
95. Por la suma de \$341.040.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5807.
96. Por la suma de \$428.040.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5805.
97. Por la suma de \$655.920.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5804.
98. Por la suma de \$923.128.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5787.
99. Por la suma de \$643.800.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5784.
100. Por la suma de \$978.830.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5779.
101. Por la suma de \$1.154.490.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5777.
102. Por la suma de \$440.440.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5776.
103. Por la suma de \$521.948.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5775.
104. Por la suma de \$1.275.420.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5756.
105. Por la suma de \$5.219.776.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5754.
106. Por la suma de \$1.708.876.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5752.
107. Por la suma de \$4.582.656.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5747.
108. Por la suma de \$4.804.640.00, como saldo insoluto de la factura de venta No. 5735.

Estas sumas deberán ser pagadas por la institución ejecutada dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de este auto junto con los intereses demandados sobre cada una de las obligaciones, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

- Copia de la constancia de notificación personal de la anterior decisión, surtida por el Juzgado el 4 de marzo de 2009 al señor Milver Rojas en su condición de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación (Fol. 34)

- Copia de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2009 por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, a través de la cual declaró probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de algunas facturas de venta presentadas por Mediworld del Tolima, y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago (Fol. 37-53).
- Copia de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, en la que se decidió revocar parcialmente la providencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, manteniendo la decisión de seguir adelante con la ejecución (fol. 54-63).
- Copia de la liquidación actualizada del crédito presentada el 31 de agosto de 2016 por el apoderado de Mediworld del Tolima ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación por valor de \$1.165.476.455, correspondiente al valor de capital e intereses adeudados por el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación (Fol. 64-67).
- Copia de la providencia sin fecha, con la cual el Juzgado Civil del Circuito de Purificación aprobó la liquidación actualizada del crédito presentada por Mediworld del Tolima (Fol. 68).
- Copia del documento denominado “Concertación deuda con proveedores nuevo hospital la candelaria”, de fecha 5 de diciembre de 2016 en el que el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. se comprometió a cancelar a Mediworld del Tolima un total de \$836.378.853, correspondientes a los pagos pendientes por los servicios prestados y que se discutían en el proceso ejecutivo No. 2009-004-00 (Fol. 97-99).
- Copia del oficio radicado el 16 de diciembre de 2016 por el apoderado judicial de Mediworld del Tolima ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, solicitando la terminación del proceso en razón a la existencia de una transacción entre las partes (Fol. 69-70).
- Copia de la providencia dictada el 11 de enero de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación dentro del proceso ejecutivo radicado 2009-004-00, con la cual decretó la terminación del mismo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo (Fol. 71).
- Certificación expedida por la Tesorera del Nuevo Hospital La Candelaria ESE de Purificación el 6 de mayo de 2019, que da cuenta de las transacciones y valores cancelados al representante de Mediworld del Tolima (Fol. 156).
- Copia del Decreto 0014 del 3 de enero de 2008 mediante el cual el Gobernador del Departamento del Tolima nombró en provisionalidad mientras se adelantaba el proceso de selección, a SANDRA PATRICIA ORTÍZ GARZÓN, como Gerente de la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, Tolima (Fol. 72).

- Copia del acta de posesión de SANDRA PATRICIA ORTÍZ GARZÓN, como Gerente de la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, fechada 8 de enero de 2008 (Fol. 77).
- Copia del Decreto 0851 del 8 de agosto de 2008 mediante el cual el Gobernador del Departamento del Tolima nombró al señor MILVER ROJAS, como Gerente de la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, Tolima, hasta el 31 de marzo de 2012 (Fol. 85).
- Copia del acta de posesión de MILVER ROJAS, como Gerente de la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, fechada 1 de septiembre de 2008 (Fol. 82).
- Copia del Decreto 0303 del 30 de marzo de 2012 mediante el cual el Gobernador del Departamento del Tolima nombró a partir del 1º de abril de 2012 a CÉSAR HERRERA DIAZ, de manera transitoria, mientras culminaba el proceso de selección, como Gerente de la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, Tolima (Fol. 74-75).
- Copia del acta de posesión de CÉSAR HERRERA DIAZ, como Gerente de la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, fechada 30 de marzo de 2012 (Fol. 82).
- Copia del Decreto 006 del 3 de enero de 2013 mediante el cual el Gobernador del Departamento del Tolima nombró a MILVER ROJAS como Gerente de la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, Tolima hasta el 31 de marzo de 2016 (Fol. 88-89).
- Copia del acta de posesión de MILVER ROJAS, como Gerente de la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, fechada 3 de enero de 2013 (Fol. 90).
- Copia de la certificación expedida el 4 de abril de 2019 por la oficina de Talento Humano y Recursos Físicos del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación, que da cuenta que: i) SANDRA PATRICIA ORTÍZ VARÓN desempeñó el cargo Gerente entre el 8 de enero y el 30 de agosto de 2008, ii) el señor CÉSAR HERRERA DIAZ lo desempeñó entre el 1º de abril de 2012 hasta el 2 de enero de 2013 y iii) el señor MILVER ROJAS desde el 1º de septiembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2012 y desde el 3 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016 (Fol. 92).
- Copia de los estados financieros reportados por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación a corte de diciembre de 2012 (Fol. 205-214).
- Copia del balance general del periodo enero a diciembre de 2012 reportado por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación a corte de diciembre de 2012 (Fol. 215-226).
- Copia del informe de depósitos judiciales del año 2012 correspondiente al Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación (Fol. 227-228).

- Copia del documento denominado relación de acuerdos de pago y contratos de cesión y estado de los mismos del año 2012 elaborado por el área de contratación y jurídica del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación (Fol. 229-237).
- Copia de la relación de ingresos del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, del periodo comprendido entre enero y diciembre de 2008 (Fol. 278-342).
- Copia del comparativo de gastos corrientes de funcionamiento, vigencia diciembre de 2007 y diciembre de 2008 del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación (Fol. 343).
- Copia del estado de actividad económica y social del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, del periodo 1º de enero a 31 de diciembre de 2008 (Fol. 344-346).
- Certificación expedida el 27 de febrero de 2020 por el Área de Almacén del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E., en la que se registran las fechas en las que se presentaron las diferentes facturas para pago por parte del proveedor Mediworld del Tolima para la vigencia 2008 (Fol. 347-350).
- Copia de los informes de i) gestión financiera desde la vigencia 2012-1 al 2013-1, ii) estados financieros 2012-2013, iii) consolidado de recaudo mensual vigencias 2011, 2012 y 2013 y iii) relación de acuerdo de pago para la vigencia 2012 del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. (Fol. 366).

➤ **Prueba testimonial**

En audiencia de pruebas adelantada el 19 de marzo de 2021⁹, se recepcionó la declaración del señor José Teatino Ávila de 54 años de edad, quien mencionó que laboró como Profesional Universitario en el Área Financiera del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 20 de enero de 2013.

Precisó que en tal época existían muchos procesos o demandas contra el Hospital debido al no pago de obligaciones que venían de muchos años atrás y en consecuencia se presentaba un déficit financiero muy alto. Concretamente señaló:

“La verdad es que el hospital estaba en un déficit muy alto que venía ya de otras administraciones anteriores, nosotros en este periodo lo que pudimos determinar es que teníamos unas acreencias por más de 6.000 millones de pesos y teníamos unos ingresos muy bajos debido al no pago o al pago desproporcional por parte de la EPS, esto hacía que nosotros financieramente no pudiéramos funcionar, uno de los casos o lo que sucedía en el hospital es que teníamos unas deudas a más de 6 meses con nuestros empleados debido a este problema financiero que existía en ese hospital cuando llegamos. PREGUNTADO: José Teatino usted sabe los ingresos que recibía para este momento el hospital ya sea de caja o de copago, en qué eran utilizados.

⁹ Ver folios 360-364.

CONTESTO: *Debido al déficit que tenía el hospital, nosotros utilizábamos los recursos para el pago que tiene que ver con la parte laboral, lo que tiene que ver con la parte de cumplir con los aportes patronales y pues obviamente para pago de los empleados, en la medida que fuera posible y también cubrir lo que son los insumos necesarios para medio funcionar, porque ese hospital me acuerdo que ese hospital funcionaba como de segundo nivel, pero para esa época funcionaba como un primer nivel ya que no había como pagarle ni a los especialistas para la prestación del servicio, trabajamos a medio tiempo también como hospital de segundo nivel entonces en eso gastábamos los recursos, no alcanzaba para más.*

PREGUNTADO: *José Teatino una última pregunta qué acciones sabe usted que realizaba el señor César Herrera en el tiempo que fungió como gerente para ponerse al día con ese tipo de obligaciones con los proveedores.* **CONTESTO:** *Nosotros recurrimos a las entidades como de control, a todas las entidades para poder recaudar recursos ya que las EPS no nos pagaban completo, hacer mesas de trabajo, conciliaciones, ese tiempo fue difícil porque realmente tratamos de llegar acuerdos con muchas entidades para pagar muchas acreencias que habían, pero no fue posible llegar a su fin, debido también a la poca solvencia que había en ese momento y el hospital adicionalmente tenía en ese momento muchas demandas y muchos procesos, entonces no era fácil poder cumplir con ellas, nunca fue posible. (...)*

PREGUNTADO: *(...) por favor le puede usted informar al despacho (...) dentro de estos períodos en que estuvo el señor Milver Rojas al dejar el cargo en el 2012 y regresar en el 2013 recuerda cuál era la situación financiera del hospital.*

CONTESTO: *Cómo lo dije anteriormente ya el Hospital venía con una situación financiera muy complicada y compleja estábamos dentro de un proceso en saneamiento fiscal y financiero, estábamos catalogados en nivel de alto riesgo como hospital en ese momento también, vuelvo y digo nosotros mantenemos una deuda o una creencia por más de 7.000 millones y un presupuesto por 6.000, era prácticamente el presupuesto de todo el año estaba ya dentro de las acreencias, sin contar algunos procesos jurídicos que tenía la entidad en ese momento.* (...)

PREGUNTADO: *(...) en el cual el período de su cargo (...) cómo se manejó la situación en materia de ventas, servicios y recaudo de cartera.* **CONTESTO:** *pues en lo que tiene que ver con cifras exactas no las tengo, pues ya hace mucho tiempo no lo tengo claro en mi cabeza, pero lo que sí sé es que el recaudo no alcanzaba ni para pagar los salarios; vuelvo y repito teníamos unas deudas con los empleados por más de 6 meses con la mayoría, entonces no había, si le pagábamos seis meses le íbamos pagando mes a mes para no cerrar el hospital y le pagamos cada vez que llegaba el recaudo por parte del dinero que llegaba de particulares o EPS, pagamos un mes y quedamos debiendo 5 meses, siempre íbamos en ese proceso mes a mes, llevando ese calvario debido al déficit que tenía el hospital tan alto. (...)*

PREGUNTADO: *... frente a todos los compromisos que tenía la institución hospitalaria, cuál era el orden de atención de los mismos, qué prelación se daba.*

CONTESTO: *pues la ley lo obliga a cumplir con todas las obligaciones laborales, porque obviamente si nosotros no pagamos en lo laboral pues teníamos en ese momento que haber cerrado el hospital porque no había otra opción si no le pagábamos a los empleados era una, y después cumplir con la parte normativa que tiene que ver con la paga de impuestos, de pagar todo lo que tiene que ver con el pago de parafiscales, y posteriormente y último que siempre nos veíamos siempre escasos para comprar insumos para el funcionamiento del hospital, siempre teníamos que, si había que hacer un procedimiento, rogarle a nuestros proveedores para que nos dieran los insumos para poder hacer un procedimiento o una cirugía, siempre fue así como el orden que siempre existió... **PREGUNTADO:** ... ustedes*

tenían conocimiento de que se está adelantando una demanda ejecutiva promovida por Mediworld del Tolima en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación. **CONTESTO:** Personalmente sé que habían muchos procesos que estaban bien complicados y complejos con las entidades que adeudábamos, pero no exactamente de conocer el proceso no, lo conozco ahora que estoy dentro de la parte de este proceso. **PREGUNTADO:** Existía algún protocolo en el hospital en la gerencia donde se identificarán esas deudas que están generando intereses y las posibilidades de pago. **CONTESTO:** Debería existir, no conozco plenamente, pero debería existir un protocolo, una fórmula de terminar; uno tiene unos cuadros generalmente donde dice las deudas cuál es la mayor deuda, las fechas, de esto se define un cuadro, el tema es que cuando no tiene recursos cómo pagar entonces hasta ahí llega, usted puede tener todas las ganas y la voluntad de pagar, **pero en ese momento no había la disponibilidad de flujo de recursos para poder haber cumplido con esas obligaciones.** **PREGUNTADO:** la administración de la época, usted conoce si en algún momento inicio una gestión ejecutiva contra las EPS para el recaudó de la cartera que usted manifiesta que existía. **CONTESTO:** No, no lo tengo claro, yo creo que sí la tuvieron que haber, pero pues eso es con el abogado, el jurídico de ese momento debieron haber establecido, uno lo que hace es enviar las carteras y hacer conciliaciones, que era lo que hacíamos habitualmente y llegar a acuerdos de pago con ellas, que muchas veces y la gran mayoría eran incumplidas por la EPS (...) **PREGUNTADO:** ...qué acciones o gestiones realizó el señor César Herrera Díaz como gerente que él estuvo en esta administración para efectos de pagar la deuda que tenía el Hospital con Mediworld y que era la razón por la cual Mediworld no le hacía suministros al hospital. **CONTESTO:** ... **el tema era recaudar recursos a través de la EPS, yo sé que se hicieron los procedimientos, se hicieron acercamientos con las EPS, se hicieron los respectivos procedimientos para recaudo en ese momento, pero no era suficiente para cubrir esas deudas con esas entidades incluida Mediworld; así como ella había otras entidades que tenían acreencias de muchos años atrás que no se habían pagado,** y nosotros cuando llegamos esas acreencias, estaban mucho más altas, me imagino yo debido a intereses y todo, pero nosotros no tuvimos la posibilidad debido al recaudo que se hizo en esa época, se hicieron todas las gestiones con las EPS, se recaudaba pero no era suficiente para cumplir con esas obligaciones y pagarle a esos proveedores en su momento.”

V.II.4. Marco normativo y sustento jurisprudencial del medio de control de repetición.

La acción de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo¹⁰ como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Posteriormente, ésta se enmarcó como una manifestación del principio de responsabilidad estatal, en el párrafo segundo del artículo 90 de la Constitución Política, que a la letra expresa:

¹⁰ Decreto 01 de 1984.

“(...) En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Este mandato constitucional fue desarrollado en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, definiendo la acción de repetición en su artículo 2º, como:

“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.¹¹

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. (...)”¹²

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 dispuso que la repetición procede cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos. Concretamente dispone el artículo 142 de la citada ley:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.” (Subraya fuera de texto)

Al tenor del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y de las normas que lo desarrollan, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir ciertos presupuestos y requisitos, a saber: (i) que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; (ii) que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación; y (iii) que la condena o la

¹¹- Aparte en letra itálica declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338-06 de 3 de mayo de 2006, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484-02 de 25 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹² - Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484-02 de 25 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

conciliación se hayan producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza o haya ejercido funciones públicas¹³

Así las cosas, es preciso que la Sala aborde cada una de estas exigencias en el caso concreto.

V.II.5. Caso concreto

- ***Primer presupuesto —de orden objetivo—: que la entidad pública haya sido condenada a reparar el daño antijurídico causado a un particular***

De conformidad con las pruebas válidamente recopiladas en el proceso, se tiene que el 27 de enero de 2009, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, en virtud de demanda ejecutiva singular de mayor de cuantía, libró mandamiento de pago en contra del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación y a favor de Mediworld del Tolima, para que pagase las sumas de dinero consignadas en las facturas de venta relacionadas de manera precedente en esta providencia generadas en el año 2008, por diferentes insumos y medicamentos suministrados; y el 11 de diciembre de 2009, el mismo juzgado dictó sentencia en dicho proceso en el que ordenó seguir adelante con la ejecución y además dispuso, entre otras medidas: **(i)** la práctica de la liquidación del crédito y **(ii)** condenar en costas a la entidad hospitalaria.

La anterior decisión fue confirmada de manera parcial por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia de Ibagué a través de sentencia del 16 de diciembre de 2010; condenando en costas de ambas instancias a la entidad ejecutada.

En razón a lo anterior, y previa aprobación de la liquidación del crédito por parte del Juzgado Civil del Circuito de Purificación mediante providencia dictada en el año 2016 (en la que se estimó en \$1.165.476.455); las partes suscribieron el 5 de diciembre de 2016 acuerdo de pago por un total de \$836.378.853, que comprendía el pago total del capital, más una parte de intereses moratorios y costas liquidadas por el citado Juzgado.

El anterior convenio fue presentado ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, dando lugar a que mediante providencia del 11 de enero de 2017 se decretara la terminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias adelantadas contra el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el fundamento de la demanda, el daño antijurídico generador de responsabilidad del Estado en el *sub judice*, se encuentra

¹³ En cuanto a los requisitos y los presupuestos de la responsabilidad, la Corte Constitucional se pronunció en los siguiente términos: "...Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los (sic) antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público; (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia": Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

acreditado con el perjuicio derivado del retraso en el pago de las facturas de venta de los insumos y medicamentos suministrados en el año 2008 por Mediworld del Tolima, viéndose precisado éste a acudir a los estrados judiciales para ver satisfechas sus acreencias; todo lo cual, derivó en la sentencia emitida en el proceso ejecutivo por la cual se condenó al Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación, no solo a pagar el capital adeudado - aspecto sobre el que no existe discusión en este proceso-, sino también, y tal como correspondía, los intereses moratorios (por el retraso en el pago) siendo únicamente este concepto el que involucra el debate en el presente asunto.

En esta materia, el Honorable Consejo de Estado ha precisado¹⁴:

“En desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 90, se expidió la Ley 678 de 2001 por la cual se reglamentó la acción de repetición, que inicialmente fue definida en el proyecto de Ley, como “una acción pública para la defensa del patrimonio público que tiene como objeto recuperar lo que el Estado o la entidad pública ha pagado como consecuencia de una providencia judicial, conciliación, transacción o amigable composición, producida con ocasión de la actividad de sus servidores, ex servidores, funcionarios, agentes, particulares que ejerzan funciones públicas transitorias o permanentes (...)”. La intención del legislador desde un principio fue la protección del patrimonio público y “combatir la indolencia personal de los funcionarios públicos” cuando el Estado es condenado a pagar una suma de dinero por una conducta imputable al agente: “(..). Por ello se propondrá un artículo nuevo, que será el 3, sobre las finalidades de la acción; lo anterior por cuanto la finalidad natural de la acción de repetición, esto es, la recuperación total o parcial de los dineros que el Estado ha perdido por la falta de sus agentes, no debe ni puede ser otra inspiración para la creación de un estatuto en la materia (...)” De lo anterior se puede afirmar que, cuando la acción de repetición exige para su prosperidad, entre otros elementos, la existencia de la obligación de la entidad pública de pagar una suma de dinero derivada de una condena judicial, ésta debe entenderse en sentido amplio. Por lo tanto, debe entenderse que cuando el Estado está obligado a pagar intereses moratorios dentro de un proceso ejecutivo, por la culpa grave o dolo de uno de sus agentes y, realiza el pago efectivo, esa obligación surge de una condena judicial y, con ello se entiende cumplido uno de los supuestos necesarios para declarar el derecho a repetir contra el agente que dio lugar al pago de los intereses de mora, en aras de recuperar el patrimonio público (negrillas fuera de texto)”.

Así las cosas, se cumple con el primero de los presupuestos del medio de control de repetición, por cuanto se demostró en el expediente la existencia de la condena indemnizatoria a cargo de la entidad demandante Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación.

- **Segundo presupuesto - objetivo - El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.**

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de noviembre de 2007, Subsección C, Rad. 30.327, C.P. Ramiro Saavedra.

Conforme se precisó en la audiencia inicial adelantada el 18 de febrero de 2020, el artículo 142 del C.P.A.C.A., contempla que el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago, será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

En el caso de autos, el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación pretende la declaratoria de responsabilidad de los señores Sandra Patricia ORTÍZ Garzón, Milver Rojas y CÉSAR Herrera Díaz, con ocasión del pago que por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$468.175.025), tuvo que realizar a favor del establecimiento de comercio “Mediworld del Tolima” por concepto de intereses moratorios, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado 2009-004-00 que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación.

En este orden, milita a folio 156 del expediente la certificación expedida el 6 de mayo de 2019 por la Tesorera del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación que da cuenta que se transfirió a favor de Mediworld del Tolima el 15 de diciembre de 2016, mediante comprobante de egreso No. 28492, la suma de \$728.272.739; el 25 de abril de 2017, con comprobante de egreso No. 28971, la suma de \$63.998.643 y el 29 de noviembre de 2017, con comprobante de egreso 29675, la suma de \$36.000.000, con lo cual se dio cumplimiento a la concertación de la deuda con proveedores realizada el 5 de diciembre de 2016, consecuencia de la liquidación del crédito efectuada dentro proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación.

En los anteriores términos es posible concluir que se acreditó el pago de la condena por parte de la entidad demandante, y por ende se cumplió con el segundo presupuesto objeto de estudio.

- **Tercer presupuesto – subjetivo - Que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente o ex agente del Estado.**

En primer lugar habrá de indicarse que reposan en el expediente los actos administrativos, actas de posesión y certificación que dan cuenta que los demandados fungieron como Gerentes de la Empresa Social del Estado Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, en los siguientes periodos¹⁵:

- ❖ SANDRA PATRICIA ORTÍZ VARÓN entre el 8 de enero y el 30 de agosto de 2008.
- ❖ CÉSAR HERRERA DIAZ entre el 1º de abril de 2012 y el 2 de enero de 2013.
- ❖ MILVER ROJAS desde el 1º de septiembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2012 y desde el 3 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016.

¹⁵ ver certificación folio 92 del expediente.

Así las cosas, es viable concluir que los demandados para los años 2008 a 2016, término durante el cual se generaron intereses moratorios por la falta de pago oportuno de las acreencias adeudadas a Mediworld del Tolima, fungieron como representantes legales de la institución hospitalaria obligada.

Ahora bien, en segundo lugar, es pertinente determinar si su actuación puede catalogarse como dolosa o gravemente culposa, y para tal efecto encontramos que la conducta endilgada a los representantes legales en su momento, fue no haber ordenado de manera oportuna el pago de las obligaciones contenidas en las diferentes facturas de ventas expedidas por Mediworld del Tolima, en razón al suministro de insumos y medicamentos entre los meses de enero y mayo del año 2008, generando con ello la causación de cuantiosos intereses moratorios.

En este sentido el dolo y la culpa grave fueron definidos por el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

***ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE.** La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.¹⁶*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*

¹⁶ Inciso 1o. subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285-02 de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. En la misma sentencia la Corte se declaró INHIBIDA de proferir fallo de fondo respecto al numeral 3o. de la misma disposición.

4. <Aparte tachado inexecutable> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”¹⁷.

Respecto de lo que se debe entender por dolo y culpa grave, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia de la Consejera: Ruth Stella Correa Palacio, el día 08 de marzo de 2007, Radicación número: 11001-03-26-000-2003-00019-01(24953), conceptuó:

“Al no haberse precisado o definido legalmente, de manera específica para efectos de la acción de repetición, los conceptos de “culpa grave” y “dolo”, la jurisprudencia (...) acudió inicialmente a la noción recogida y desarrollada por el ordenamiento civil, en cuyo artículo 63 (...) se distingue entre la culpa grave, la culpa leve y la culpa levisima, para efectos de señalar que culpa o negligencia grave es el descuido en que ni siquiera incurrirían las personas negligentes o de poca prudencia en el manejo de sus propios negocios. Así mismo, el aludido artículo 63 precisa que en materia civil esa culpa se equipara al dolo que, a su vez, se concibe como la intención positiva de inferir injuria a la persona o a la propiedad del otro.

Sin embargo, la responsabilidad personal, de carácter patrimonial, del agente frente al Estado, encuentra hoy fundamento en la norma de derecho público, en tanto la misma Carta política establece, en el marco del Estado Social de Derecho, y en desarrollo del principio de legalidad que los servidores públicos, quienes están al servicio del Estado y de la comunidad..., responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...).

“En términos generales la doctrina autorizada ha sostenido, que el dolo hace referencia a la intención dirigida por el agente del Estado a realizar la actividad generadora del daño; mientras que la culpa grave tiene que ver con aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora del daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal.” (Resaltado fuera del texto original).

En lo que respecta a las presunciones de dolo y culpa grave que consagra la norma, lo pretendido por el legislador no fue otra cosa que lograr que la administración demandante tenga la carga de probar únicamente los supuestos de hecho a los que aluden los artículos referidos, con el fin primordial de tornar eficaz el ejercicio del medio de control. No obstante, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha advertido que se trata de “*presunciones legales*” (*iuris tantum*) y no de “*derecho*” (*iuris et de iure*), esto es, de aquellas que admiten prueba en contrario, como lo dispone el artículo 66 del Código Civil, garantizando con ello el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción.

¹⁷- Apartes subrayados del inciso 2o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados en la sentencia, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-778-03 de 9 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

- Mediante Sentencia C-484-02 de 25 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-374-02.

- Mediante Sentencia C-455-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-374-02, en relación con los cargos de la demanda.

Esta misma sentencia declaró EXEQUIBLES, por los cargos analizados, los numerales 1, 2, 3 y 4, excepto el aparte tachado del numeral 4. que se declara INEXEQUIBLE.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos específicos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374-02 de 14 de mayo de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Sobre este tópico, en reciente sentencia del 14 de marzo de 2019 el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁸, con ponencia de la Dra. Martha Nubia Vásquez Rico, manifestó:

“Los hechos en que se apoya una presunción legal que se invoca en una demanda de repetición se deben probar y, por tanto, opera a favor de quien la propuso, relevándola de la demostración del hecho inferido en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte desvirtúe la conclusión que se presume.

La exención de la prueba mediante la aplicación de una presunción es solo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirmara que ‘la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho’^[19]. (...)

Por lo anterior, se otorga a la parte contra quien se hace valer una presunción legal la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se supone, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley.

En definitiva, quien desee beneficiarse de una presunción contenida en la Ley 678 de 2001, debe invocarla en la demanda de repetición y demostrar el hecho conocido, pero cabe la posibilidad de que la parte contra quien se aduce pueda desvirtuarla.”
(Subrayado de Sala).

Es así como la Alta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la sentencia por la que se condena a una entidad pública, y en la cual no se debate la responsabilidad personal del agente estatal, no basta para dar por acreditada la culpa grave o el dolo del agente o ex agente, ni para construir las presunciones que al efecto contempla la Ley 678 de 2001, sino que es menester de la parte que la invoca, probar el hecho en que se funda o del cual la ley deduce la consecuencia.

De cara al *sub lite* advierte la Sala que la parte actora se limitó a señalar únicamente los cargos que ostentaron los hoy demandados (Gerentes del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación) y a acreditar la falta de pago oportuno de las multicitadas facturas de venta que dieron lugar al inicio, trámite y sentencia dentro del proceso ejecutivo No. 2009-0004-00, así como la correspondiente liquidación del capital e intereses moratorios; pero de ninguna manera probaron que la omisión en el mismo haya sido por razones imputables a ellos, lo cual habría permitido configurar eventualmente la culpa grave o el dolo de los hoy demandados.

En efecto, en este caso lo que se probó es que las facturas no fueron canceladas oportunamente, y que durante el tiempo en el que se presentó la mora, algunos de

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 14 de marzo de 2019, exp. 49060, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Criterio reiterado por esta misma Subsección, a través de las sentencias del 7 de agosto de 2017, expediente 42.777, del 1° de febrero de 2008, expediente 50453 y del 1° de marzo de 2018, expediente 52209.

¹⁹ [Original de la cita: ROCHA, Alvira, Antonio. Pág. 558].

los demandados ostentaron el cargo de Gerente; pero ello en nada tiende a acreditar los motivos o las causas por los que esos pagos no se realizaron, única manera de establecer si hubo culpa grave o dolo de los ex agentes hoy demandados; ni permite lo anterior afirmar que estemos frente a la presunción del artículo 6º (numeral 1º) de la Ley 678 de 2001, como sostiene la parte actora en el libelo demandatorio, dado que, para que ella aplique, debe estar claramente probado el supuesto previsto por la norma, esto es, que se haya producido una “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”, y si bien quedó acreditado que el pago de las facturas no se realizó a tiempo, lo cierto es que el carácter ‘inexcusable’ de dicha actuación no fue, bajo ningún respecto, probado en este proceso.

Es más, por el contrario, se acreditó dentro del expediente con los diferentes soportes contables allegados por las partes y por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, que la situación financiera era crítica y presentaba un déficit del ejercicio acumulado de varias vigencias anteriores al año 2008, que además se prolongó en el tiempo, ante la falta de pago de los servicios prestados a diferentes EPS, tal y como lo precisó en su declaración el señor José Teatino Ávila.

El reporte del estado de actividad financiera del año 2008 en comparativo con el 2007 que reposa en el plenario, evidencia un déficit operacional y un déficit del ejercicio así²⁰:

Código Cuentas		COMPARATIVO DIC.08 - DIC.07 (Cifras en miles de pesos)					
		Periodo Actual dic-08	Análisis Vertical %	Periodo Anterior dic-07	Análisis Vertical %	DIFERENCIA	Análisis Horizontal %
		\$		\$			
43	INGRESOS OPERACIONALES	6,987,274	100.00	6,700,794	100.00	286,480	4.10%
	Venta de servicios	6,987,274	100.00	6,700,794	100.00	286,480	4.28%
63	COSTO DE VENTAS	5,064,475		3,647,897		1,416,578	38.83%
	Costo de ventas de bienes y servicios	5,064,475	72.48	3,647,897	54.44	1,416,578	38.83%
5	GASTOS OPERACIONALES	2,348,410	33.61	2,544,491	37.97	-196,081	-7.71%
51	De administración	2,191,987	31.37	2,412,696	36.01	-220,709	-9.15%
	xxx			xxx			
53	Depreciaciones, Amortizaciones	156,423	2.24	131,795	1.97	24,628	18.69%
	EXCEDENTE (DÉFICIT) OPERACIONAL	- 425,611	6.09	508,406	7.59	-934,017	-183.71%
44	TRANSFERENCIAS	1,047,046		-		1,047,046	
	Para proyectos de Inversión						
48	OTROS INGRESOS	702,790		382,848		319,942	83.57%
	Otros ingresos	84,480		382,848		-298,368	-77.93%
	Recuperación Provisión Deudores y Aportes ISS	618,310		-		618,310	
	SALDO NETO DE CONSOL. CUENTAS DE RESULTADO	277,179		891,254		-614,075	-68.90%
58	OTROS GASTOS	1,338,219	19.15	54,673	0.82	1,283,546	0.96
	Otros gastos	5,351		54,673		-49,322	-9.22
5615	Ajuste Ejercicios Anteriores	16,683		-		16,683	
	Provisión para contingencias	244,860		-		244,860	
	Glosas y depuración	1,071,325		-		1,071,325	
	EXCEDENTE (DÉFICIT) DEL EJERCICIO	- 13,994	0.20	836,581	12.48	-1,897,621	-226.83%

En el 2011 se registró un valor de cuentas por pagar de \$3.956.711.000 y un total de pasivo de \$7.198.203:

²⁰ Ver folio 343.

NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA PURIFICACION TOLIMA
 BALANCE GENERAL COMPARATIVO
 Diciembre 31 de 2.012 - Diciembre 31 de 2.011
 (Cifras en miles de pesos)

Cód.	ACTIVO	Acumulado a DICI/12		Acumulado a DICI/11		DIFER.	Cód.	PASIVO	Acumulado a DICI/12		Acumulado a DICI/11		DIFER.
		\$	%	\$	%				\$	%			
	CORRIENTE	6.145.910	100,00	6.469.517	100,00	-323.607		CORRIENTE	6.510.418	100,00	4.162.048	100,00	2.348.370
11	Efectivo	33.882	0,55	471.371	7,29	-437.489	24	Cuentas por pagar	5.763.307	88,52	3.956.711	95,07	1.806.596
12	Inversiones	21.662	0,35	21.662	0,33	0		Proveedores Nacionales	2.404.959	36,94	1.457.338	35,01	947.621
14	Deudores (Serv.Salud)	5.800.705	94,38	4.782.094	73,92	1.018.621		Honorarios y Servicios	3.162.626	48,58	2.280.515	54,79	882.111
	Transferencias por Cobrar	250.212	4,07	413.133	6,39	-162.921		Sentencias y conciliaciones	-	-	-	-	0
	Anticipos Entregados	5.104	0,08	190.779	2,95	-185.675		Otras cuentas por pagar	195.722	3,01	218.858	5,26	-23.136
	Depósitos Judiciales	351.553	5,72	330.913	5,11	20.640	25	Obligaciones laborales	407.564	6,26	168.267	3,80	249.297
	Otros Deudores	11.851	0,19	14.001	0,22	-2.150							
	Deudas de Difícil Cobro	322.774	5,25	322.774	4,99	0							
	Provisión Deudores	-1.180.203	-19,20	-464.379	-7,18	-715.824	29	Otros pasivos	339.547	5,22	47.070	1,13	292.477
15	Inventarios	466.294	7,59	364.251	5,63	102.043		NO CORRIENTE	687.785	100,00	583.948	100,00	0
19	Otros activos	62.076	1,01	22.928	0,35	39.148	27	Pasivos estimados	687.785	100,00	583.948	100,00	0
	NO CORRIENTE	4.502.099	42,28	3.288.741	34	1.213.358		TOTAL PASIVO	7.198.203		4.745.996		2.452.207
16	Propiedades, planta y equipo	6.432.159	80,41	5.021.408	51,46	1.410.751	3	PATRIMONIO (6)	3.449.806	32,40	5.012.262	51,36	-1.562.456
	Depreciación Acumulada	-1.844.487	-15,44	-1.447.094	-14,83	-197.393	31	Hacienda pública					
	Provisión para protección	-285.573	-2,88	-285.573	-2,93	0	32	Patrimonio institucional	3.449.806	32,40	5.012.262	51,36	-1.562.456
	TOTAL ACTIVO (3)	10.648.009		9.758.258		889.751		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	10.648.009		9.758.258		889.751
	CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS (9)	0		0		0		CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS	0		0		0
81	Derechos contingentes	44.000		44.000			91	Responsabilidades contingentes	599.000		599.000		
83	Deudoras de control	334.227		626.739			99	Acreedoras por contra (db)	-599.000		-599.000		
89	Deudoras por contra (Cr)	-378.227		-670.739									

Por su parte, para el año 2013 las cuentas por pagar de la institución hospitalaria superaban los \$6.267.825.000, y el pasivo total se estimó en \$7.306.815.000, así:

2.- GESTION FINANCIERA

Este capítulo incluye información financiera, de operación y de presupuesto de la E.S.E.

ANALISIS COMPARATIVO BALANCE GENERAL A DICIEMBRE 2013 Y 2012
(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

Cód.	ACTIVO	Acumulado a DICI/13		Acumulado a DICI/12		DIFER.	Cód.	PASIVO	Acumulado a DICI/13		Acumulado a DICI/12		DIFER.
		\$	%	\$	%				\$	%			
	CORRIENTE	9.732.948	100,00	6.145.910	100,00	3.587.038		CORRIENTE	6.636.678	100,00	6.510.418	100,00	126.260
11	Efectivo	2.994.061	30,76	33.882	0,55	2.960.179	24	Cuentas por pagar	6.267.825	94,44	5.763.307	88,52	504.518
12	Inversiones	23.929	0,25	21.662	0,35	2.267		Proveedores Nacionales	2.581.665	38,90	2.404.959	36,94	176.706
14	Deudores (Serv.Salud)	5.695.088	58,51	5.800.705	94,38	-105.617		Honorarios y Servicios	3.409.034	51,37	3.162.626	48,58	246.408
	Transferencias por Cobrar	63.186	0,65	250.212	4,07	-187.026		Sentencias y conciliaciones	-	-	-	-	0
	Anticipos Entregados	5.104	0,05	5.104	0,08	0		Otras cuentas por pagar	277.127	4,18	195.722	3,01	81.405
	Depósitos Judiciales	376.487	3,87	351.553	5,72	24.934	25	Obligaciones laborales	321.707	4,85	407.564	6,26	-85.857
	Otros Deudores	8.992	0,09	11.851	0,19	-2.859							
	Deudas de Difícil Cobro	318.918	3,28	322.774	5,25	-3.856	29	Otros pasivos	47.146	0,71	339.547	5,22	-292.401
	Provisión Deudores	-663.684	-6,82	-1.180.203	-19,20	516.519		NO CORRIENTE	670.137	100,00	687.785	100,00	0
15	Inventarios	626.526	6,44	466.294	7,59	160.232	27	Pasivos estimados	670.137	100,00	687.785	100,00	0
19	Otros activos	284.340	2,92	62.076	1,01	222.264		TOTAL PASIVO	7.306.815		7.198.203		108.612
	NO CORRIENTE	4.640.963	32,29	4.502.099	42	138.864		3 PATRIMONIO (6)	7.067.096	49,17	3.449.806	32,40	3.617.290
16	Propiedades, planta y equipo	6.878.340	47,85	6.432.159	60,41	446.181	31	Hacienda pública					
	Depreciación Acumulada	-1.951.804	-13,58	-1.844.487	-15,44	-307.317	32	Patrimonio institucional	7.067.096	49,17	3.449.806	32,40	3.617.290
	Provisión para protección	-285.573	-1,99	-285.573	-2,68	0		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	14.373.911		10.648.009		3.725.902
	TOTAL ACTIVO (3)	14.373.911		10.648.009		3.725.902							

**ESTADO DE ACTIVIDAD FINANCIERA ECONOMICA Y SOCIAL
 ANALISIS COMPARATIVO A DICIEMBRE(2013 Y 2012)
 (CIFRAS EN MILES DE PESOS)**

Código	Cuentas	Periodo	Análisis	Periodo	Análisis	DIFERENCIA	Análisis
		Actual	Vertical	Anterior	Vertical		Horizontal
		dic-13	%	dic-12	%		%
		\$		\$			
43	INGRESOS OPERACIONALES	8.166.878	-	7.186.501	-	980.377	13,64%
	Venta de servicios	8.166.878		7.186.501		980.377	13,64%
63	COSTO DE VENTAS	4.784.610		5.752.263		-967.653	-16,82%
	Costo de ventas de bienes y servicios	4.784.610	58,59	5.752.263	80,04	-967.653	-16,82%
	UTILIDAD BRUTA EN VENTAS	3.382.268	41,41	1.434.238	19,96	1.948.030	135,82%
5	GASTOS OPERACIONALES	3.065.116	37,53	3.571.180	49,69	-506.064	-14,17%
51	De administración	2.724.436	33,36	2.554.127	35,54	170.309	6,67%
53	Depreciaciones, Amortizaciones	307.317		197.392		109.925	55,69%
	Provisión para deudores	-	-	715.824	9,96	-715.824	
	Provisión para contingencias	33.363		103.837		-70.474	
	DÉFICIT OPERACIONAL	317.152	3,88	- 2.136.942	- 29,74	2.454.094	-114,84%
44	TRANSFERENCIAS	3.785.779		70.000		3.715.779	
	Otras Transferencias	3.785.779		70.000		3.715.779	
48	OTROS INGRESOS	43.179		258.396		-215.217	-83,29%
	Otros ingresos	43.179		258.396		-215.217	
58	OTROS GASTOS	528.830		155.910		372.920	239,19%
	Otros gastos	528.830		155.910		372.920	
	UTILIDAD Ó DÉFICIT DEL EJERCICIO	3.617.280	44,29	- 1.964.456	- 27,34	5.581.736	-284,14%

Lo anterior lejos de denotar un actuar doloso o gravemente culposo por parte de los demandados en el pago del capital adeudado y los intereses generados en sus respectivos periodos de gestión, pone de relieve que la mora estuvo justificada en la situación financiera que atravesaba la entidad y que imposibilitó la cancelación no solo a Mediworld del Tolima, sino a muchos otros proveedores de servicios del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación.

Así las cosas, no es posible atribuir a los señores Sandra Patricia ORTÍZ Garzón, Milver Rojas y César Herrera Díaz la responsabilidad a título de culpa grave endilgada en el libelo demandatorio, entendida como un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario en el desarrollo de sus funciones en el periodo en el que fungieron como Gerentes del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación E.S.E., motivo por el cual se impone para la Sala denegar en su integridad las pretensiones demandatorias.

V.II.6. Condena en costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En el presente asunto considera la Colegiatura que no hay lugar a imponer condena en costas a cargo del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, pese a que se despacharon desfavorablemente las pretensiones de la demanda, en atención a que el presente medio de control se inició como consecuencia de la obligación constitucional y legal que tiene la entidad pública de buscar el retorno de aquellos dineros cancelados como consecuencia de una sentencia, conciliación o

de cualquier otra forma de terminación de un conflicto, y por ende implica un interés público que excluye el reconocimiento de este concepto.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

FALLA:

Primero: **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda promovida por el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación contra Sandra Patricia ORTÍZ Garzón, Milver Rojas y César Herrera Díaz, conforme lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **SIN COSTAS** en esta instancia.

Tercero: **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

Cuarto: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante las cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la fecha, a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7b69a73352e27eb9f41642363ce4252ddb8ee3619f235b98ae25f17d94b23d**

Documento generado en 25/04/2022 08:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>